

contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdegovía, provincia de Alava.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdegovía, provincia de Alava, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública ni opuesto reparo alguno en relación con la existencia y características de la vía pecuaria descrita en el proyecto y que, aun cuando la excelentísima Diputación Foral de Alava estima conveniente variar el trazado de los tramos coincidentes con carreteras, no pueden llevarse a efecto por el momento tales variaciones por tratarse de una zona donde se está realizando la concentración parcelaria.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdegovía, provincia de Alava, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de la Junta de Losa a Miranda de Ebro: Anchura, 10 metros

La citada vía pecuaria tiene la dirección, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chafie, provincia de Segovia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chafie, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes fueron preceptivamente emitidos sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chafie, provincia de Segovia, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de La Reina.

Cañada Real de Angostilla.

Estos dos cañadas tienen una anchura de 75,22 metros.

Cordel del Camino Real de Valladolid.

Cordel de las Carretas.

Cordel de San Antonio o de Los Arrieros.

Cordel de Nuñogómez.

Estos cuatro cordeles tienen una anchura de 37,61 metros.

#### Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de la Reina: Tramo edificado desde unos setenta metros antes del arroyo Maireles hasta dicho arroyo; anchura, 75,22 metros. Se reduce a 22,50 metros, quedando un sobrante enajenable de 52,72 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae. No pudiendo ser objeto de disposición la parte declarada excesiva hasta tanto tenga lugar su enajenación en forma reglamentaria.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cetina, provincia de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cetina, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cetina, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Colada de la Calleja de los Olmillos.

Colada del Camino de Embid.

Colada del Pedregoso.

Colada de Las Lomas a Las Matillas.

Colada de Panón.

Colada de Las Fuentesillas.

Colada de Las Carboneras.

Las siete coladas que anteceden tienen anchura de 10 metros.

Colada del Barranco del Cerrajón, anchura de seis metros.

#### Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero-abrevadero de Santa. Quiteria.

Descansadero-abrevadero de Las Fuentesillas.

Descansadero-abrevadero de Fuente Melchor.

Descansadero-abrevadero de Corral Tentés.

Descansadero-abrevadero de Pozo Botitos.

Abrevadero del Saltadero.

Abrevadero del Agüilla.

Abrevadero del Pozo Sastre.

Abrevadero del Corral de Peñas.

Abrevadero de Vago Hondo.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiuste de Pedraza (Segovia).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiuste de Pedraza, provincia de Segovia, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legales;

Resultando: Que redactado el correspondiente proyecto fué remitido al Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza para el trámite de exposición pública, siendo más tarde devuelto sin reclamación alguna y con la petición por parte de las autoridades locales de dicho término que se suprima de dicho proyecto la vía pecuaria denominada Colada de la Coladilla;

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956;

Considerando: Que al no alegarse razón alguna por parte de las autoridades locales que pueda justificar la supresión del proyecto de la Colada de la Coladilla, y que, por otra parte, reconocida como tal vía pecuaria por dichas autoridades en acta de fecha 20 de noviembre de 1963, no puede accederse a dicha supresión, debiendo permanecer tal como figura en el proyecto de clasificación.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiuste de Pedraza, provincia de Segovia, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada, real de Torreval de San Pedro a La Salceda (anchura, 75,22 metros).

Cordel del Cubillo (anchura, 37,61 metros).

Colada de la Coladilla (anchura, 15 metros)

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1964:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,772	59,952
1 Dólar canadiense .....	55,598	55,765
1 Franco francés nuevo .....	12,198	12,224
1 Libra esterlina .....	166,811	167,213
1 Franco suizo .....	13,851	13,892
100 Francos belgas .....	120,459	120,821
1 Marco alemán .....	15,027	15,072
100 Liras italianas .....	9,566	9,594
1 Florin holandés .....	16,637	16,687
1 Corona sueca .....	11,620	11,654
1 Corona danesa .....	8,641	8,667
1 Corona noruega .....	8,356	8,381
1 Marco finlandés .....	18,612	18,668
100 Cheelines austriacos .....	231,365	232,061
100 Escudos portugueses .....	207,994	208,620

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 26 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de mayo de 1964 dictada por la Sala Cuarta de Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la misma pende, seguido entre partes, de una como demandante don Ramón Gorbefia Renovaes, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, dirigido por el Letrado don Miguel García Obeso, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de febrero de 1962, sobre aprobación de un proyecto de viviendas de renta limitada, se ha dictado el 13 de mayo de 1964 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ramón Gorbefia Renovaes contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, confirmatoria en alzada del acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda anulando el de la Delegación Provincial del Ministerio en Santander, que concedió la calificación provisional de viviendas de renta limitada a las que comprende el edificio propiedad del recurrente, sito en la avenida de la Reina Victoria, número treinta y cinco, de dicha ciudad; y declaramos expresamente que el acto administrativo recurrido es válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés; José Fernández; Juan Becerril; Pedro Fernández; Luis Bermúdez.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1964.

MARTINEZ SANOHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.